

El Bolsón, 2 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos caratulados "**S.M.F. C/ R.R.R. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS, Expte. EB-00203-F-2024;**

Y CONSIDERANDO:

1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento [E0031](#), publicado el 18/11/2025 por la suma de \$ 10.090.463,42.

2- De la misma se corrió traslado a la contraria en los términos del 95 del CPF, conforme lo normado por el art. 120 del CPCCRN.

3- Al movimiento [E0032](#) publicado el 3/12/2025, contesta traslado el alimentante conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Darío Barroero, objetando el cómputo de los intereses realizados por la actora, sosteniendo que no corresponde la aplicación de los intereses moratorios desde la interposición de la demanda, sino que los mismos deben ser calculados desde la firmeza de la resolución que fijó el quantum de la cuota alimentaria.

Sostiene que la diferencia entre lo abonado y lo dictado en la sentencia no genera mora por no ser una obligación exigible hasta la firmeza de la misma. En consecuencia, entiende que corresponde se apliquen en su caso intereses moratorios desde dicho momento.

Continúa diciendo que la naturaleza del crédito no es menor y que, debe resolverse teniendo en cuenta la totalidad de los expedientes que tramitaron respecto de este grupo familiar.

Invoca los artículos 768 y concordantes del Código Civil y Comercial

Practica liquidación que entiende como correcta, sin incluir interés alguno.

4- Finalmente, dispuesto el último traslado a la actora, ésta se manifiesta conjuntamente con su abogada, la Dra. Angélica Caprano (movimiento [E0033](#)), rechazando los argumentos del alimentante enfatizando que los intereses aplicados tienen carácter moratorio, ya que se deben desde la interpelación, que en este caso se ha constituido con la citación a mediación.

ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

I.- En el caso de marras, no existe controversia con relación a las diferencias adeudadas entre la cuota alimentaria abonada y la efectivamente fijada en la Sentencia Definitiva, por lo que no corresponde me expida sobre dicho punto.

Ahora bien, respecto a la aplicación de intereses, el alimentante sostiene la inaplicabilidad de intereses moratorios desde la citación a la instancia de mediación, considerando que deben ser aplicados desde la firmeza de la sentencia que dispuso los alimentos definitivos, y que es en dicho momento en que comenzó la mora.

Desde ya adelanto, que dicho razonamiento resulta ser errado. Hacer lugar a lo planteado, implicaría colocar a las beneficiarias de la cuota alimentaria, en una situación de vulnerabilidad, contrario a la normativa nacional e internacional aplicable.

Tal como requiere el demandado, debe circunstanciarse el carácter del crédito reclamado, recordando que el mismo son alimentos para sus hijas personas menores de edad. Al respecto, el artículo 669 del código civil establece: "*Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.*"

En dicho sentido, la Cámara de Apelaciones de ésta Circunscripción Judicial, en el fallo 72 - 24/10/2023 - DEFINITIVA ha establecido que, (...) "*la cuota suplementaria para los alimentos devengados desde la mora, ocurrida por requerimiento a mediación prejudicial obligatoria.* (...)," y asimismo ha avanzado respecto a los intereses que genera la misma cuota suplementaria diciendo "... *Así las cosas, resulta atendible el planteo por cuanto, en consonancia con las disposiciones de los arts 552 y 548 del CCyC, la cuota alimentaria devenga intereses, los cuales deberán calcularse desde la fecha de vencimiento de cada cuota suplementaria y hasta el efectivo pago. Los intereses a aplicar son los de tasa legal establecidos por doctrina legal obligatoria del STJ y podrán ser calculados con la herramienta disponible en la Página del Poder Judicial de Río Negro.* (...)"

Dicho criterio ha sido recientemente ratificado en los autos EB-03585-F-0000 "(C.R.A.C. C/ T.G.D.R.J. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)" en dónde la Cámara mencionada ha dicho: (...) La pretensión alimentaria de la actora ha sido continua y sostenida, por lo que la cuota alimentaria fijada se adeuda desde el reclamo de mediación, con más sus intereses compensatorios (Tasa Doctrina legal STJ) , sin perjuicio del beneficio de abonar cuota suplementaria tal como lo tiene previsto el

art. 115 CPF y la deducción de las sumas que hayan sido efectivamente abonadas. (...) " Voto de la Dra. Pájaro.-

Así, con los antecedentes citados, queda zanjada la discusión planteada, en donde el organismo de alzada sienta la mora desde el requerimiento a mediación en consonancia con lo dispuesto por el artículo 669 anteriormente transcripto.

Habiendo quedado entonces desarticulado el argumento del alimentante, y teniendo como base la liquidación practicada al Movimiento E0031, por un total de \$ 10.090.463,42 corresponde la cuantificación suplementaria de lo adeudado.

II.- Para la determinación del monto de la misma tengo en cuenta la proporción con las cuotas alimentarias vigentes y el caudal económico y capacidad del alimentante, en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de ambas partes, de modo que no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad.

Por otra parte, la doctrina admite la aplicación de intereses compensatorios a las cuotas suplementarias (Derecho procesal familiar. Kielmanovich. Ed. Abeledo Perrot. Año 2008. Pag. 113).

En este sentido resulta indudable la procedencia de los intereses moratorios respecto de los períodos vencidos durante el juicio desde la notificación de la demanda y hasta la sentencia definitiva, pero también la doctrina admite la aplicación de intereses compensatorios a las cuotas suplementarias.

Es que justamente, la circunstancia de otorgar plazo al deudor alimentario no debe perjudicar al acreedor para quien no es lo mismo contar con la suma en su totalidad.

Que a efectos de aclarar y concluir tendré presente la cantidad de meses debidos, en este caso 18, periodo en el que deberá abonar el monto debido, \$ 10.090.463,42.-

Las cuotas a abonar entonces serían de \$ 560.581,30, sin embargo para que la misma no se devalúe con el transcurso del tiempo entiendo prudente que la cuota suplementaria se fije en un porcentaje de la Canasta de Crianza al igual que la sentencia Definitiva, la que al momento de las liquidaciones practicadas (noviembre 2025) resulta ser de \$ 571.106 (98.15%).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación obrante al movimiento E0031 (por el periodo comprendido entre Mayo de 2024 y Octubre de 2025) por la

suma de \$ 10.090.463,42.

II.- Disponer que dicha liquidación sea abonada como cuota suplementaria en 18 cuotas mensuales consecutivas equivalentes al 98.15% de la Canasta de crianza total para niños de 6 a 12 años.

III.- Se le hace saber al alimentante que la cuota aquí dispuesta debe ser cumplida con la cuota alimentaria definitiva ya fijada, y que el pago de la misma regirá a partir que se encuentre notificado en los términos del artículo 120 del CPCCRN.

De incumplirse el pago de dos cuotas suplementarias consecutivas de los montos aquí dispuestos se faculta al alimentado a ejecutar el monto total adeudado.

IV.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).

V.- Difiérase la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE